



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00008 00
DEMANDANTE: IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por de Auto de 12 de mayo de 2023 el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 6 de julio de 2023.

Mediante escrito allegado el 6 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 10 hechos descritos de la siguiente forma:

- **Los hechos 3.1 a 3.5** señalan que la entidad demandada expidió el Mandamiento de Pago N.º 2021-172098 del 3 de noviembre de 2021 notificado personalmente el 9 de marzo de 2022. Que los períodos fiscalizados son de enero de 1996 a diciembre de 2020, que la deuda endilgada a la demandante es de \$9.650.786 y que el 25 de marzo de 2022 el demandante presentó el escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago.
- **Los hechos 3.6 a 3.8** señalan que la demandante previo al término contenido en el artículo 836 del Estatuto Tributario, procedió a depurar la deuda imputada por la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES-, y de los saldos no depurados se procedió al pago de la diferencia, por lo cual no existe deuda real o presunta a favor de COLPENSIONES.
- **Los hechos 3.9 a 3.10** explican que, COLPENSIONES el día 23 de junio de 2022, expidió la Resolución N.º 2022-057678, notificado personalmente el 22 de diciembre de 2022, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución de la presunta obligación contenida en el Mandamiento de Pago N.º 2021-172098 del 3 de noviembre de 2021.

*Sobre los hechos 3.1 a 3.5 y 3.9 la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**. Respecto de los hechos 3.6 a 3.8 advirtió que **no son ciertos** por cuanto de haberse presentado tal circunstancia COLPENSIONES hubiera dado por terminado las acciones de cobro iniciadas en contra de IMPOFER IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S.; sin embargo, la entidad observó la existencia de deuda por diferencias, así como la configuración de intereses moratorios que conllevó a emitir la Resolución N° 2022-057678 del 23 de junio del 2022.

Finalmente, respecto del hecho 3.10, afirmó que **no es cierto**, en la manera en la que está redactado, toda vez que COLPENSIONES notificó por correo certificado la Resolución N° 2022-057678 del 23 de junio del 2022 siendo recibida por la entidad demandada el 26 de septiembre de 2022 conforme a la guía MT711021340CO.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 2022-057678 de 23 de junio de 2022**, “Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si el acto demandado incurre en nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: si se propusieron dentro de la oportunidad, las excepciones contra el mandamiento de pago.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, sin embargo, pese a que en el escrito de la demanda estas se encuentran listadas, no se allegaron ni con el escrito de demanda ni con el escrito de subsanación, por lo cual se requerirá al demandante para que los aporte.

Aportadas por la parte demandada: La apoderada de la parte demandada aduce presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron

origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, sin embargo, revisado el memorial remisorio y el archivo del escrito de la contestación de la demanda, no se advierte la presentación de expediente alguno.

Por lo anterior, se le requerirá al apoderado de la parte demandada a fin de que aporte el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que **dieron lugar a la expedición de los actos demandados exclusivamente**, sin remitir información adicional que no resulte pertinente para el presente trámite judicial.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

De oficio:

Por cuanto resulta necesario para poder proferir sentencia de fondo, el Despacho ordenará oficiar a la parte demandante a fin de que allegue prueba de la depuración y pago de las obligaciones cobradas dentro del proceso de cobro coactivo con expediente DCR-2021-154000 seguido por la Administradora Colombiana de Colpensiones – COLPENSIONES en contra de IMPOFER Importadora de Ferretería LTDA.

V. Consideraciones finales

A través de memorial de 26 de junio de 2023 la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctora Adriana del Pilar Cruz Villalba, presentó renuncia al poder especial otorgado por la demandante, por lo que el Despacho procederá a aceptar su renuncia, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos descritos en el artículo 76 del C.G.P., al tiempo que se requerirá al representante legal de la misma para que designe apoderado judicial dentro del presente litigio.

Ahora bien, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá

traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023¹ **la totalidad de los trámites deberán surtirse a través del aplicativo SAMAI**, por ello, los memoriales **tendrán que ser allegados por las partes a través del referido sistema** a través de la ventanilla virtual², para lo cual a los apoderados **les corresponderá** gestionar su ingreso al mismo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, y **PRESCINDIR** de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, al apoderado de la parte demandante, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita las pruebas que pretende hacer valer, relacionadas en el numeral 7 del escrito de la demanda.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita el expediente administrativo con la totalidad de los antecedentes de los actos demandados, incluyendo las certificaciones de envío y notificación de las resoluciones expedidas y en general de todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo que dieron lugar a la expedición de los actos demandados.

¹ Disponible en: <https://consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

² 1.4. Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualesujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

QUINTO: ORDENAR, al apoderado de la parte demandante, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita prueba de la depuración y pago de las obligaciones cobradas dentro del proceso de cobro coactivo con expediente DCR-2021-154000 seguido por la Administradora Colombiana de Colpensiones – COLPENSIONES en contra de IMPOFER Importadora de Ferretería LTDA.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **Adriana del Pilar Cruz Villalba**, identificada con la C.C. No 53.075.572 y Tarjeta Profesional No. 181.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el índice 00014 del expediente digital SAMAI³, en calidad de apoderado especial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por doctora **Adriana del Pilar Cruz Villalba**., en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos descritos en la renuncia al poder visible en índice 00015 del expediente digital SAMAI⁴,

OCTAVO: RECONOCER personería a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S identificada con NIT 901.046.359 5 y representada legalmente por la doctora **Karina Vence Peláez** identificada con la C.C. No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el la Escritura Pública visible en índice 00014 del expediente digital SAMAI⁵, en calidad de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **Edid Paola Orduz Trujillo**, identificada con la C.C. No. 53.008.202 y Tarjeta Profesional No. 213.648

³ ARCHIVO "16_ED_MIGRACION_014PODER(.pdf)" índice 00015 del expediente digital SAMAI

⁴ ARCHIVO "18_ED_MIGRACION_016SOPORTESRENUNCIA(.pdf)" índice 00015 del expediente digital SAMAI

⁵ ARCHIVO "23_ED_MIGRACION_021SUSTITUCIONPODER_2_RECIBEMEMORIALESO" índice 00015 del expediente digital SAMAI

del C. S. de la J.en los términos y para los fines conferidos en el poder especial visible en índice 00014 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J

DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	bigdatanalyticsas@gmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; cruzvillalbaadrianadelpilar@gmail.com ; vs.orduzt@gmail.com ; info@vencesalamanca.co ; notificaciones@vencesalamanca.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO PRIMERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913f4015f15a2652025692a879eba9f43ec404cd3d448d978bddc8477d9ce27d**

Documento generado en 22/02/2024 06:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>